

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la solicitud de inicio de Liquidación de Sociedad conyugal, la cual fue remitida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad por competencia, va para revisar sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de enero de 2023.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	33
Actuación :	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante :	Ludivia Restrepo Arango
Demandado:	Arnulfo Ramírez Esguerra
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00457-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda

Revisada la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal, presentada por la señora LUDIVIA RESTREPO ARANGO, a través de apoderada judicial, contra el señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA, se observa las siguientes falencias que inciden en la admisión:

- 1.- No se allego el registro civil de Matrimonio de las partes con la nota marginal correspondiente.
- 2.- No se allego la providencia por medio del cual se declaro disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por Las partes.
- 3.- No se adjunto con la demanda el certificado de tradición del inmueble relacionado debidamente actualizado, ni el avalúo catastral del mismo.
- 4.- Se indica en el acápite de notificaciones el correo electrónico del señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA, pero no se aporta las evidencias correspondientes, constancia o certificación de cómo se obtuvo el canal digital (Art. 08 inc.-1 ley 2213 /2022).

5.- Se de aclarar el tramite a seguir en la presente demanda, es de advertir que la presente demanda es de tramite liquidatorio y la Cesación de los efectos civiles o Divorcio contencioso es de tramite verbal, por lo cual se debe presentar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal con los documentos y anexos correspondientes.

6.- De otro lado se observa que la parte actora solicita como medida cautelar una vez admitida la demanda la inscripción de la misma en el bien inmueble relacionado y perteneciente a la sociedad conyugal, es de advertir a la togada que en esta clase de actuaciones no es procedente la medida solicitada, es por ello que debe dar claridad a lo solicitado, conforme a lo establecido en el art. 598 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

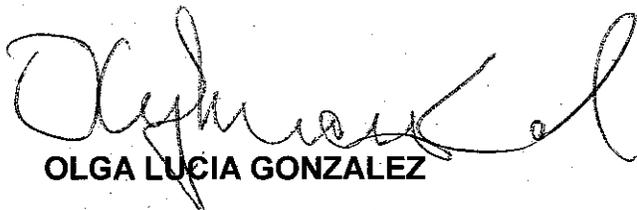
PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por la señora LUDIVIA RESTREPO ARANGO, contra el señor ARNULFO RAMIREZ ESGUERRA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA ROSA TAPIAS ALBAN, identificada con cédula de ciudadanía No 31.278.192 y Tarjeta Profesional No 55.737 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

ESTADO No. 04

EN LA FECHA 16 DE ENERO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La secretaria